

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-477/2015
Y ACUMULADO SUP-JRC-478/2015

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES Y MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recaee a los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en los juicios de inconformidad JI-003/2015 y su acumulado JI-004/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El veintiséis de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo CEE/CG/04/2015 relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil quince.

b. En contra de lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Nuevo León.

c. El veinte de febrero de dos mil quince, el aludido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el expediente JI-003/2015 y su acumulado, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la sentencia emitida, los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, los expedientes formados con motivo de los juicios en que se actúa.

IV. Turno. Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas a los medios de impugnación, mediante acuerdos de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnaron los expedientes a la ponencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, por la que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, relacionado con la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y de campaña de los partidos políticos para el año dos mil quince.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2009 de esta Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES**

ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.¹

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios promovidos, pues en ambos se cuestiona la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León, por la que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y gastos de campaña de los partidos políticos, para el año dos mil quince.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-478/2015 al diverso SUP-JRC-477/2015, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del fallo que se pronuncie, en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

¹Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs186-187.

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de las personas que las promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los recurrentes son los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, quienes cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a la personería de quienes suscriben las demandas, igualmente es de considerarla satisfecha pues quienes promueven a nombre de dichos partidos, son sus representantes propietarios ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo cual se encuentra reconocido por la propia autoridad responsable.

- **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora cuestionada se les notificó a los partidos actores el veinte de febrero de dos mil quince y sus escritos de demanda se presentaron, el veinticuatro siguiente, lo cual evidencia que se promovieron de manera oportuna.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar las demandas presentadas se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia controvertida tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en su contra la legislación electoral del Estado de Nuevo León no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto de los partidos actores, la resolución impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, se hacen valer agravios a través de los cuales se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica de los accionantes, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.²

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o hacerlo de

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 408-409

manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la Jurisprudencia 9/2000, que lleva por rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.³

4. Reparación posible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que es posible realizar cualquier potencial modificación al acuerdo que determina los montos de financiamiento público, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos políticos actores en sus escritos de impugnación.

CUARTO. Estudio de Fondo. Del análisis de los escritos de demanda signados por los inconformes, se desprende que su pretensión

³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs 359-361.

fundamental estriba en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León y, por ende, se ordene la modificación del acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad, a fin de que se les otorgue el financiamiento por actividades ordinarias permanentes, relacionado con el 30% igualitario.

Su causa de pedir, la hacen depender en que dicho órgano jurisdiccional de manera ilegal, a partir de una incorrecta interpretación de las normas que regulan el esquema de financiamiento de los partidos políticos, convalidó el criterio de que para tener acceso a la ministración señalada, era necesario contar con representación en el Congreso local.

Sostienen que acorde con el principio de jerarquía normativa, se debieron aplicar directamente las disposiciones en materia de asignación de financiamiento público, contenidas en el artículo 41 Constitucional, así como en la Ley General de Partidos Políticos, que comprenden tanto a partidos políticos nacionales como estatales

En tal sentido, en su opinión, los preceptos constitucional y legal locales que precisamente prevén la exigencia de “contar con representación” para acceder a la ministración del 30%, son contrarios a la Carta Magna.

Resultan **infundados** los agravios planteados.

Esto, ya que el requisito de contar con representación en el Congreso Local, para acceder al 30% del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, constituye una exigencia de configuración legal, que se subordina al principio de equidad en la materia electoral.

Marco Constitucional y legal

En principio, es necesario tener presente que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma constitucional electoral, la cual redimensionó diversos principios y reglas que rigen la materia.

Dentro de las modificaciones realizadas, se ajustaron las bases a las que debe sujetarse el financiamiento público a los partidos políticos nacionales y estatales, para quedar en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones **destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Artículo 116. [...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

[...]

Como se puede apreciar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución, se reconoce a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público. Una de sus finalidades primordiales es la

consolidación de la democracia, a través de la representación nacional y la formación del poder público.

Por ello, se establecen una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con los objetivos y finalidades que constitucionalmente tienen asignadas.

Dentro de las prerrogativas a que tienen derecho, se encuentra el financiamiento público, el cual se clasifica de la siguiente forma:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Para gastos de campaña, y
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

En la misma vertiente, el numeral 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución prevé que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Así las cosas, en la Ley General de Partidos Políticos, se precisa que:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa,

conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

[...]

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución,

así como lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En esa relación de ideas, el financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, se encuentra regulado de la siguiente forma:

Constitución Política de Nuevo León

ARTÍCULO 42.

[...]

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que

éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

[...]

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b. El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

[...]

Como se podrá apreciar, el numeral 42, de la Constitución de Nuevo León puntualiza que la ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado.

En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

Además, se prevé que el 70% del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El 30% restante se asignará en forma igualitaria **a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.**

Por su parte, la Ley Estatal para el Estado de Nuevo León, en su numeral 43, señala que los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así

como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en dicha ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

En el artículo 44 de dicho ordenamiento legal, se dispuso que el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables.

En tal sentido, la Comisión Estatal Electoral se encargará de presupuestar para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- a. El 30% de la cantidad total aprobada del financiamiento público, deberá entregarse en ministraciones conformadas en forma igualitaria **a los partidos políticos con representación en el mismo.**
- b. El 70% restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el

Congreso del Estado, hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Lo plasmado, permite aseverar que:

1. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto y las de carácter específico.
2. Por lo que hace al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se distribuye entre los partidos políticos en un 30% de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
3. **Atentos a las bases precisamente contenidas en la Carta Magna y las leyes generales**, las Constituciones y leyes locales en los Estados en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y por actividades específicas.
4. En el caso del Estado de Nuevo León, el legislador local en su Constitución, dispuso que la ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional contarán de manera equitativa

y permanente con elementos para la realización de sus actividades, en tal sentido, en dicha ley, se establecerían las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las relacionadas con la obtención del voto y por actividades específicas.

En igual sentido, en la propia Constitución local se previó que el 70% del financiamiento público a otorgar a los partidos políticos se distribuiría de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados, mientras que el 30% restante se asignaría en forma igualitaria a los partidos **contendientes con representación en el Congreso**.

Distribución del financiamiento realizada por la autoridad electoral local

A partir del esquema definido, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, realizó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos para el año dos mil quince.

En lo que nos interesa, a fin de fijar el 30% a distribuir la autoridad administrativa electoral precisó que:

*“La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 30% se divide entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, Partido Político Nacional, **los cuales tienen representación en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.**”*

Lo anterior conforme a la declaración de validez y resultados definitivos de la referida elección de Diputados Locales del año dos mil doce, mediante la cual se determinó que el Partido Acción Nacional obtuvo (20 curules), la Coalición “Compromiso por Nuevo León” (15 curules), el Partido de la Revolución Democrática (2 curules), el Partido del

*Trabajo (2 curules) y Nueva Alianza, Partido Político Nacional (3 curules); además, en términos del Convenio de la referida coalición y su anexo 3, los candidatos a Diputados Locales postulados por dicha entidad política que resultaron electos pertenecerían al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. **En esa virtud, quedaron sin representación ante la legislatura estatal los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Cruzada Ciudadana y Demócrata.***

De esta manera, puntualizó que la distribución del financiamiento público de los partidos políticos por concepto del 30%, quedaba de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO POR EL 30%
Partido Acción Nacional	\$9,866,910.06
Partido Revolucionario Institucional	\$9,866,910.06
Partido de la Revolución Democrática	\$9,866,910.06
Partido del Trabajo	\$9,866,910.06
Partido Nueva Alianza	\$9,866,910.06
TOTAL	\$49,334,550.32

Por lo que hace al 70% restante, la distribución la efectuó tomando en cuenta lo siguiente:

*“La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 70% se distribuye de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por los partidos en la elección de Diputados Locales del año dos mil doce; por lo que los entes políticos que tienen derecho al financiamiento público por este concepto son el Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; **Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano;** Nueva Alianza, Partido Político Nacional; Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana.*

En fecha del día 25 de agosto de 2014 se aprobaron en la Comisión Estatal Electoral la acreditación de tres partidos de nueva creación los cuales son los siguientes: Partido Morena, Partido Humanista y Partido Encuentro Social; por lo que se aplicara lo señalado en el artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.”

El Partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección de diputados, tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. En la inteligencia de que solamente se consideran el cálculo respecto al 70% toda vez que como son partidos de nueva creación no cuentan con representación en el Congreso del Estado, acorde a lo establecido en este acuerdo”.

En el cuadro que a continuación se inserta, se detalla la distribución para cada uno de los partidos políticos, luego de la implementación del criterio señalado:

PARTIDO POLÍTICO	70% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA	FINANCIAMIENTO POR EL 70%
Partido Acción Nacional	42.0398%	\$48,393,674.67
Partido Revolucionario Institucional	31.9029%	\$36,724,688.59
Partido de la Revolución Democrática	6.3242%	\$7,280,36.47
Partido del Trabajo	5.3587%	\$6,168,611.28
Partido Verde Ecologista de México	5.3991%	\$6,215,117.31
Movimiento Ciudadano	1.1777%	\$1,355,697.00
Partido Nueva Alianza	6.1185%	\$7,043,247.08
Partido Demócrata	0.8396%	\$966,439.17
Partido Cruzada Ciudadana	0.8396%	\$966,439.17
TOTAL	100.00%	\$115,113,950.75

Con base en lo anterior, concluyó que el financiamiento público total a los partidos a distribuirse –sin incluir partidos de nueva creación– quedaría de la siguiente forma:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO POR EL 30%	FINANCIAMIENTO POR EL 70%	FINANCIAMIENTO TOTAL
Partido Acción Nacional	\$9,866,910.06	\$48,393,674.67	\$58,260,584.73
Partido Revolucionario Institucional	\$9,866,910.06	\$36,724,688.59	\$46,591,598.66
Partido de la Revolución Democrática	\$9,866,910.06	\$7,800,36.47	\$17,146,946.54
Partido del Trabajo	\$9,866,910.06	\$6,168,611.28	\$16,035,521.34
Partido Verde Ecologista de México	0	\$6,215,117.31	\$6,215,117.31
Movimiento Ciudadano	0	\$1,355,697.00	\$1,355,697.00
Partido Nueva Alianza	\$9,866,910.06	\$7,043,247.08	\$16,910,157.14
Partido Demócrata	0	\$966,439.17	\$966,439.17
Partido Cruzada Ciudadana	0	\$966,439.17	\$966,439.17
TOTAL	\$49,334,550.32	\$115,113,950.75	\$164,448,501.07

Caso concreto

Las consideraciones que preceden, sirven de pauta para estimar que no le asiste la razón a los accionantes en sus alegaciones, ya que el requisito para acceder al porcentaje del 30% de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, relacionado con *“contar con representación en el Congreso”*, si bien constituye una exigencia que no se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos, su regulación en el ordenamiento jurídico local, permite ser entendida dentro de la libertad de configuración legislativa que tuvo el Congreso local para prever tal situación.

Efectivamente, el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo regula las bases a las cuales deberá sujetarse el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito nacional, dejando en términos de lo señalado por el numeral 116, fracción IV, inciso g), a las constituciones y leyes locales, el que precisamente, con apoyo en las bases establecidas garanticen que los partidos en el ámbito estatal tengan acceso al financiamiento público.

En ese sentido, es claro que existen dos tipos de financiamiento, federal y estatal, y que ambos están sujetos a regulaciones diversas, que deben regirse por los principios o reglas previstos en la norma constitucional que los regula. En tal sentido, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar bases o porcentajes específicos respecto al financiamiento público local, pues al respecto la Ley Suprema no establece lineamientos determinados, sino solo da bases generales a seguir, las cuales no deben contravenir los principios fundamentales.

Lo anterior, denota entonces la existencia de una delegación al legislador local, para que en el ámbito estadual se haga la regulación que se estime pertinente, con la única salvedad de que en dicha regulación impere como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos.

En tal estado de cosas, si el citado numeral 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo señalado por el numeral 50, de la Ley General de Partidos Políticos, otorgan la posibilidad de que en las Constituciones

y leyes locales, regulen la forma en que se distribuirá el financiamiento público a los partidos políticos, resulta claro que, no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de adoptar, exactamente los mismos parámetros a que hace alusión la Carta Magna respecto al financiamiento público local, pues al respecto la Ley Suprema no lo establece.

Al respecto, se estima importante tener presente la jurisprudencia 8/2000, cuyo rubro refiere: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**.⁴

Una vez delineado lo anterior, tenemos que el legislador del Estado de Nuevo León, en su diseño de distribución de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, en los numerales 42 de su Constitución estatal, así como 43 y 44, de la Ley Electoral, definió que:

A) Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales.

B) Se presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs 355-356.

del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El 30% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo, y
- El 70% restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Lo que precede, evidencia que el diseño general de distribución de financiamiento público de los partidos políticos por actividades ordinarias que adoptó el legislador del Estado de Nuevo León, guarda coincidencia con lo señalado en la propia Carta Magna y la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, también permite advertir que dentro de su facultad de configuración legislativa, decidió incorporar un elemento adicional, para acceder al porcentaje del 30% igualitario, consistente en que debe tenerse representación en el Congreso del Estado.

Esta Sala Superior estima que la exigencia en comento, contrariamente a lo aducido, no resulta contraria al principio de equidad, porque no se da un trato diferenciado a los partidos políticos,

en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación, sino lo único que se prevé es que el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de su fuerza electoral o representatividad, reciba un trato acorde a esa situación y, por tanto, acceda a un mayor financiamiento público.

Efectivamente, la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos que como principio rector en materia electoral establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Cabe destacar que conforme al principio de equidad en materia electoral, los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

En tal consecución de ideas, tomando en cuenta que los artículos 41, base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran como principio rector en

materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, el cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, y los artículos 42, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 43 y 44, fracción I, incisos a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, disponen que para acceder al 30% igualitario del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes deberá contarse con representación en el Congreso local, ello no transgrede el mencionado principio rector, ya que lo único que realiza es reconocer que los partidos políticos que tengan un grado importante de fuerza electoral o representatividad, sean los que accedan a un mayor financiamiento público.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir entonces que el concepto de equidad comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente, su participación en procesos electorales anteriores, o bien, tomando en cuenta su fuerza electoral.

En tal estado de cosas, el hecho de que a los partidos políticos para acceder al 30% igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias, a que hace alusión el numeral 42 de la Constitución Política

de Nuevo León y 44, fracción I, inciso a), de la Ley electoral, se les imponga la necesidad de que tengan representación en el congreso local, constituye una exigencia válidamente impuesta por el propio legislador estatal a los partidos políticos que, como se ha señalado, no contraviene el principio rector de referencia. Ello es así, ya que lo único que hace es otorgar un tratamiento distinto a aquellos institutos políticos que derivado de su fuerza electoral, alcanzaron al menos una posición en el Congreso y, uno diverso a los que se ubican en una situación diferente.

Lo narrado, bajo ninguna circunstancia puede estimarse que genere un trato inequitativo frente a los demás actores políticos, pues se trata de una prerrogativa a la que pueden acceder, siempre y cuando satisfagan la condición señalada, misma que de no cumplirse, no significa que se queden sin acceso a la prerrogativa de financiamiento público, ya que están en condiciones de acceder a la bolsa del 70%, siempre y cuando satisfagan las exigencias para ello.

La interpretación que se realiza, parte de la premisa de que el sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin obviar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-478/2015 al diverso expediente SUP-JRC-477/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma**, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en los juicios de inconformidad JI-003/2015 y su acumulado JI-004/2015.

Notifíquese; por correo certificado, al partido Verde Ecologista de México en atención a que no señaló domicilio en esta ciudad; **personalmente**, al partido Movimiento Ciudadano; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO